

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá. Sábado 26 de Julio de 1941

NUMERO 8565

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 101 de 8 de Julio de 1941, por la cual se adoptan varias medidas en relación con las empresas bancarias e instituciones de crédito.
Ley N° 102 de 8 de Julio de 1941, por medio de la cual se crea la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública como una dependencia del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas y se le asignan funciones.

PODER EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Sección Primera

Resuelto N° 453 de 27 de Junio de 1941, por el cual se devuelven una suma.

Sección Segunda

Resolución N° 105 de 12 de Junio de 1941, por la cual se aprueba una Resolución;
Resolución N° 106 de 13 de Junio de 1941, por la cual se confirma un auto;
Resolución N° 107 de 13 de Junio de 1941, por la cual se aprueban varias Resoluciones;
Resolución N° 110 de 14 de Junio de 1941, por la cual se aprueba una Resolución;
Resolución N° 111 de 14 de Junio de 1941, por la cual se reforma una Resolución;
Resolución N° 112 de 25 de Junio de 1941, por la cual se aprueba una Resolución;
Resolución N° 113 de 28 de Junio de 1941, por la cual se aprueba una Resolución.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 101 (DE 8 DE JULIO DE 1941)

por la cual se adoptan varias medidas en relación con las empresas bancarias e instituciones de crédito.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º Se considerarán como empresas bancarias e instituciones de crédito las siguientes:

- Los Bancos Comerciales o de depósito y descuento;
- Los Bancos Hipotecarios;
- Los Bancos de Ahorros o Caja de Ahorros; y
- Cualquiera empresa que realice operaciones de la misma índole.

Artículo 2º Toda empresa bancaria no oficial que se organice en la República deberá constituirse como sociedad anónima con arreglo a las Leyes que rijan al tiempo de su constitución, y con un capital pagado no menor de doscientos cincuenta mil balboas (B. 250.000.00). Las que funcionen en el país como sucursales de sociedades organizadas en el exterior, para poder hacer negocios en la República están en la obligación de cumplir con los requisitos que para estos efectos establece la Ley panameña.

Artículo 3º Las empresas bancarias e instituciones de créditos que se organicen en el país se regirán por estatutos redactados en español, debidamente aprobados por la Contraloría General de la República.

Parágrafo 1º Las empresas bancarias e instituciones de créditos ya establecidos en el país están en la obligación de someter a la aprobación de la Contraloría General de la República los estatutos o reglamentos por los cuales se rigen y funcionarán con un capital no menor de doscientos cincuenta mil balboas (B. 250.000.00) cuando mantengan oficinas en las ciudades de Panamá

o Colón.

Parágrafo 2º Los Bancos Hipotecarios ya establecidos funcionarán con un capital no menor de cien mil balboas (B. 100.000.00).

Parágrafo 3º Las empresas bancarias que hoy existen tienen (3) meses de plazo para cumplir con estas obligaciones.

Artículo 4º Toda diferencia que surja entre las empresas bancarias e instituciones de crédito y los particulares o entre aquéllas y el Gobierno, será resuelta definitivamente por los Tribunales de Justicia, de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.

Artículo 5º Las empresas bancarias e instituciones de crédito establecidas en el país, y las que en adelante se establezcan, suministrarán a la Contraloría General de la República, en formularios especiales que proveerá el Gobierno, y siempre que les sean solicitados, entre otros, los siguientes informes:

- Posición de Caja;
- Préstamos hipotecarios sobre propiedades en el país;
- Préstamos hipotecarios sobre propiedades en el exterior;
- Préstamos con garantías de acciones locales;
- Préstamos con garantías de bonos del Gobierno;
- Préstamos con garantía de bonos locales;
- Préstamos con garantía de bonos y acciones extranjeras;
- Préstamos con garantía personal;
- Depósitos de Bancos correspondientes en el exterior;
- Bienes inmuebles;
- Valores en cartera;
- Otros activos;
- Depósitos a la orden;
- Depósitos a plazo hasta de treinta días;
- Depósitos a plazo de más de treinta días;
- Sumas adeudadas a bancos o correspondientes en el exterior;
- Capital y reservas;
- Otros pasivos.

Artículo 6º La Contraloría General de la Re-

pública estará obligada a solicitar, obtener y revisar, por lo menos cuatro veces en el año, los informes de que trata el artículo anterior y podrá enviar a los establecimientos en el país, cada vez que lo estime conveniente, uno o más auditores para verificar los datos que le hayan sido suministrados.

Artículo 7º Cualquier funcionario del Gobierno que de manera indebida divulgue información concerniente a los bancos o instituciones de crédito o a sus clientes, adquirida en el desempeño de sus funciones oficiales, se hará acreedor a una multa de quinientos a mil balboas (B. 500.00 a B. 1.000.00) y a la pérdida de la posición oficial que desempeñe.

Artículo 8º Los empresas bancarias e instituciones de crédito estarán obligadas a suministrar a la Contraloría los informes de que trata el artículo 5º dentro de un plazo de quince días, a partir de la fecha en que fueron pedidos, plazo que podrá ser prorrogado por el Contralor, a solicitud escrita de la respectiva institución, por diez (10) días. Las empresas remisas serán penadas con multas, sin perjuicio de que suministren los informes de que trata.

Artículo 9º Toda empresa o sucursal de bancos extranjeros establecidos en el país, y las que en lo sucesivo se establezcan tendrán por lo menos dos apoderados que las representen, a fin de que en ningún caso carezcan de representación legal. Si esto ocurriera, la empresa será sancionada con una multa de cien a quinientos balboas (B. 100.00 a B. 500.00).

Artículo 10. Las instituciones de que trata esta Ley mantendrán permanentemente un encaje en efectivo no menor del veinte por ciento del total de sus depósitos a la vista pagaderos localmente, y del diez por ciento del total de sus depósitos a plazo o en cuentas de ahorros.

Parágrafo. A ningún banco establecido dentro del territorio de la República se le impone la obligación de llevar reservas para las cuentas de entidades o gobiernos extranjeros, sobre las cuales el Banco ha establecido el respaldo respectivo fuera de dicho territorio.

Artículo 11. Cuando se establezca que no se mantiene el encaje exigido por esta Ley, el Contralor General concederá un plazo de treinta (30) días para que la respectiva institución se coloque dentro de dicho encaje, y de no ser ello cumplido, dicho funcionario le impondrá a la empresa culpable una multa equivalente al dos por ciento de la cantidad que faltare para completar el mínimo exigido. Por cada período de dos semanas o fracción de ese período que transcurra sin que el encaje sea elevado a dicho mínimo, se impondrán nuevas multas en la misma forma, es decir, del dos por ciento de las cantidades que faltaren para completar el mínimo, sin perjuicio de que el Contralor adopte las medidas precautorias que estime convenientes para asegurar el cumplimiento de los compromisos de la institución.

Artículo 12. Los bancos comerciales podrán recibir fondos de personas naturales o jurídicas, en calidad de depósitos a la vista a plazo o en cuentas de ahorros y emplearlos, junto con su propio capital, en préstamos hipotecarios con plazo

no mayor de cinco años, en préstamos con garantía prendaria o personal con plazo no mayor de un año en la compra de descuento de valores, libranzas, letras de cambio, de vencimiento no mayor de un año, y en otras operaciones de crédito no prohibidas por la Ley.

Parágrafo. Queda prohibido aceptar en prenda cantidad alguna de acciones de la empresa que hace el préstamo, acciones y bonos de otras empresas por un total mayor del veinte por ciento de las cantidades emitidas por las respectivas sociedades.

Artículo 13. Los bancos de ahorros o cajas de ahorros podrán dedicarse a recibir fondos en calidad de depósitos, sujetos a un aviso de treinta días para poder ser retirados por sus dueños, y las sumas así recibidas y el capital de la empresa podrán ser invertidos únicamente en préstamos con garantía de primera hipoteca sobre propiedades situadas en la República y en préstamos con garantía, de bonos y acciones de sociedades debidamente establecidas en el país, siempre que durante el último año hayan sido pagados con regularidad los intereses o dividendos correspondientes.

Artículo 14. Los bancos hipotecarios no podrán recibir suma alguna en calidad de depósito; su capital y el producto de los bonos que vendan sólo podrán ser invertidos en operaciones de las permitidas a los bancos o cajas de ahorros.

Artículo 15. Los bancos hipotecarios podrán emitir y vender bonos por una suma que no exceda del monto de sus préstamos hipotecarios efectuados con garantías de propiedades situadas en el país. El plazo de los préstamos será hasta de veinte años en los casos hipotecarios y hasta de un año cuando se trate de garantías prendarias.

Artículo 16. Las empresas bancarias e instituciones de crédito de carácter particular que funcionen en el país, y las que se establezcan en el futuro, mantendrán en sus oficinas, situadas bajo jurisdicción de las autoridades panameñas, en efecto, valores e inversiones autorizadas por esta Ley, no menos del setenta y cinco por ciento (75%) del total de depósitos pagaderos localmente a personas naturales o jurídicas domiciliadas dentro de dicho territorio.

Artículo 17. Contando diez años atrás, y a partir del día primero de cada año, y en cada año subsiguiente, todo banco que funcione en la República de Panamá, presentará al Contralor General una lista de todos los saldos en sus libros, ya sea en cuentas de ahorros o en cuentas corrientes, cuyos dueños no hayan hecho retiros ni depósitos y de quien el banco ignore el paradero. Los libros de los bancos estarán abiertos a la inspección del Contralor General o de cualquier representante autorizado por él para que verifique dicho informe. Si no hubiera ninguna entrada en las cuentas durante los diez años anteriores, con excepción hecha de aquellos cargos que los bancos hagan por su propia voluntad, será deber del banco probar que durante los diez años no ha recibido notificación del paradero del dueño de la cuenta o cualquier otra información que demuestre que todavía es practicable descubrir su residencia. Después de la debida investigación del Contralor General, el Banco traspasará al Te-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 201—y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N° 137. Oeste N° 2

ADMINISTRACIÓN:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas—Avenida Norte N° 30.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

soro Nacinal la cantidad total representada por la lista sometida y revisada.

Parágrafo. El Gobierno de Panamá se compromete a que si en cualquier tiempo durante los veinte años siguientes apareciese el dueño de alguna de estas cuentas y se identificara debidamente, le pagará la cantidad que aparezca en su nombre en la lista respectiva, pero dicho pago será sin réditos.

Artículo 18. Prohibese a las instituciones bancarias transferir o traspasar saldos o valores de una cuenta para otra o de una institución bancaria a otra, ya sea dentro o fuera de la República, sin autorización expresa del respectivo dueño del saldo o valor de que se trate, salvo los cargos normales rutinarios conocidos por los clientes.

Artículo 19. Toda infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores, cometida con intención de daño o fraude, será castigada con multa que impondrá el Contralor General con aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de cien a quinientos balboas (B. 100.00 a B. 500.00), sin perjuicio de que en todo caso sea cumplido lo dispuesto en dichos artículos.

Artículo 20. De conformidad con el artículo 624 del Código Fiscal, reformado por la Ley 84 de 1928, las personas o instituciones que hacen negocio de banca, es decir, compra o venta de letras, compra o descuento de documentos comerciales, o de crédito, y las que se dedican al cambio de monedas, están sujetas al pago de patentes que les den derecho a practicar tales operaciones. Estas personas o establecimientos serán calificados por una junta compuesta por el Ministro de Hacienda y Tesoro, el Contralor General de la República, y un comerciante designado por el Poder Ejecutivo en la cual actuará como secretario el Sub-Contralor, y pagarán por mensualidades anticipadas el valor de la patente que les corresponda según la tabla siguiente:

Establecimientos de primera clase	B. 300.00
Establecimientos de segunda clase	B. 100.00
Establecimientos de tercera clase	B. 50.00
Establecimientos de cuarta clase	B. 20.00

Artículo 21. Toda cheque, orden de pago, giro o cualquier otro documento que sea expedido por persona residente en jurisdicción de las autoridades de Panamá sobre fondos situados en instituciones establecidas en el país, pero fuera de la jurisdicción de nuestro Gobierno deberá lleva-

adherido y anulado un timbre fiscal de B. 0.50 por los primeros B. 50.00. De allí en adelante deberán tener adheridos, además timbres equivalentes al 1% del valor total del cheque, giro, etc. Las infracciones de este artículo serán castigadas con multas de veinticinco balboas (B. 25.00) por cada timbre omitido, multa que impondrá con las formalidades legales, el funcionario encargado de la vigilancia del impuesto de timbre.

Parágrafo. No estarán sujetos a las disposiciones de este artículo los cheques, giros y demás documentos que exipidan los empleados del Canal de Panamá y de la Compañía del Ferrocarril de Panamá y las personas y empresas exoneradas de impuestos en virtud de tratados públicos.

Artículo 22. Cualquiera infracción de las disposiciones de esta Ley que no tenga pena especial señalada en el artículo correspondiente, será castigada con una multa no menor de diez balboas (B. 10.00) ni mayor de cien balboas (B. 100.00).

Artículo 23. Las multas a que se refiere esta Ley, cuya imposición no esté atribuida expresamente a otra autoridad, serán impuestas por el Contralor General de la República, una vez oido el representante de la empresa acusada y comprobada la infracción.

Artículo 24. La suspensión de operaciones en los casos especificados en esta Ley, será solicitada por la Contraloría, con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro al Juez del Circuito respectivo a quien le serán enviadas las pruebas necesarias y quien decidirá oyendo previamente al representante de la empresa acusada y al Agente del Ministerio Público.

Artículo 25. Procederá la suspensión de operaciones, y será decretada a solicitud de la Contraloría General de la República con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro, cuando se funde en los siguientes motivos:

- a) Insolvencia de la Institución;
- b) Insuficiencia del encaje requerido conforme a la Ley, con peligro de los intereses de los depositantes;
- c) Falta de constitución o constitución ilegal de la Empresa; y,
- d) Falta de estatutos debidamente aprobados.

Artículo 26. En los casos de suspensión de operaciones se dará preferencia a la devolución de los depósitos pagaderos localmente de las personas naturales o jurídicas domiciliadas dentro del territorio bajo la jurisdicción de las autoridades panameñas.

Artículo 27. No serán aplicables las penas de que trata el artículo 11 cuando se compruebe que por algún pánico o circunstancias análogas haya tenido algún banco que hacer uso de sus reservas.

Tampoco se aplicarán penas por infracción del artículo 16 cuando las empresas comprueben satisfactoriamente al Contralor General la imposibilidad o inconveniencia de efectuar las inversiones allí requeridas y obtengan previamente autorización para no efectuarlas por el término que el Contralor señalará pudiendo prorrogarlo de subsistir las mismas circunstancias.

Artículo 28. De toda multa impuesta por el Contralor General conforme a esta Ley, podrá

reclamar la empresa afectada, dentro de los diez días siguientes a la notificación, ante el respectivo Juez de Circuito, a quien en tal caso se le enviará el expediente formado. Dicho Juez practicará las diligencias que estime necesarias y dictará su fallo a más tardar quince días después de recibido el expediente. Del fallo del Juez de Circuito podrá la empresa apelar ante el Tribunal Superior del respectivo Distrito Judicial, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicho fallo. Recibido el negocio en el Tribunal Superior, se fijará en lista por el término de tres días para que la empresa recurrente presente los alegatos que a bien tuviere, y luego se seguirá el procedimiento que indican los artículos 2278 a 2280 del Código Judicial.

Artículo 29. Quedan derogadas la Ley 44 de 1938 y las demás disposiciones legales que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 31. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de julio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(fdo.) A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

(fdo.) Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 8 de 1941.

Comuníquese y publique.

(fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

(fdo.) ENRIQUE LINARES JR.

LEY NUMERO 102

(DE 8 DE JULIO DE 1941)

por medio de la cual se crea la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública como una dependencia del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas y se le asignan funciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorizase al Poder Ejecutivo para que establezca la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública como una dependencia del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, la cual cumplirá las atribuciones que le confiere esta Ley, bajo la supervigilancia e inspección de dicho Ministerio.

Artículo 2º El Ministerio de Salubridad y Obras Públicas por intermedio de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, tendrá amplia facultad para intervenir directamente en las actividades de las Empresas de Utilidad Pública, estableciendo en general toda la reglamentación que, según la naturaleza de los servicios suministrados por dichas empresas, resulte necesaria y conveniente para garantizar y proteger efectivamente los derechos de las personas naturales o jurídicas y del público en general que requieran los distintos servicios suministrados por tales empresas.

Artículo 3º Se consideran empresas de Utili-

dad Pública aquellas cuyas características esenciales sean las siguientes:

- a) Que presten un servicio cuya índole lo haga indispensable para la comunidad;
- b) Que por la naturaleza de los servicios que deban prestar, tiendan en forma casi inevitable a constituirse en monopolios; y,
- c) Que operen a base de una franquicia, licencia o privilegio concedido por la Nación, la Provincia o el Municipio.

Parágrafo transitorio. Las Empresas de Utilidad Pública que actualmente operan en el país deberán cumplir con el aparte c) de este artículo, dentro de un término no mayor de seis (6) meses, a partir de la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 4º El Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, por medio de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, tendrá facultad legal para ordenar cuando lo tenga a bien, el examen de la contabilidad, documentos y papeles relativos a las operaciones de cualquier empresa de Utilidad Pública; podrá también pedir a dichas empresas los datos que estime convenientes, sin perjuicio de practicar sus propias investigaciones, a fin de poder determinar cuando sea preciso, el capital que tenga invertido en el negocio, y fijar en consecuencia cuál debe ser la tarifa justa y equitativa de los servicios que presta.

Artículo 5º El Ministerio de Salubridad y Obras Públicas tomará todas las medidas que resulten necesarias y convenientes, y proveerá lo conducente mediante la expedición de órdenes, decretos y resoluciones, tendientes a garantizar el fiel cumplimiento por parte de las Empresas de Utilidad Pública, de los distintos reglamentos establecidos de acuerdo con los términos de la presente Ley.

Artículo 6º La Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública tendrá facultad para imponer multas que podrán ser de diez a mil balboas en cada ocasión que se viole el reglamento establecido, la cual se tasará según la gravedad de la infracción cometida. Las resoluciones que impongan estas multas serán apelables para ante el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 7º La Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública estará a cargo de un jefe que será en todo caso panameño, Ingeniero graduado en Universidad reconocida, debidamente revalidado, y deberá gozar de buena reputación.

Artículo 8º El Ministerio de Salubridad y Obras Públicas podrá designar para la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, Asesores Técnicos que actuarán en carácter consultivo, de acuerdo con las necesidades que se presenten. Tales Asesores deberán ser profesionales en el ramo sobre el cual han de emitir opiniones o verificar estudios especiales.

Artículo 9º El personal gubernativo de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública será designado por el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, quien también nombrará el Jefe y asignará los sueldos correspondientes así como

aprobará los honorarios de las personas que actúen en carácter consultivo.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo reglamentará en forma conveniente, la presente Ley.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Vilchez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, julio 8 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.
MANUEL V. PATIÑO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DEVOLUCIONES

RESUELTO NUMERO 453

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 453.—Panamá, 27 de Junio de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los señores Simhon Hermanos, comerciantes de esta plaza, han elevado un memorial a este Ministerio con el fin de que se les devuelva la suma de B. 36.00 pagados demás en la Liquidación de impuesto de importación número 13327 correspondiente al 6 del presente mes;

Que los peticionarios acompañan al memorial el certificado N° 39 del Avaluador Oficial de Panamá que dice lo siguiente:

"Que los señores Simhon Hermanos, del comercio de esta plaza, pagaron por Liquidación N° 13327 de Junio 6 de 1941 la suma de B. 81.00 en concepto de derechos de importación sobre un embarque consistente de tres cartones conteniendo nueve docenas de piel y fieltro para hombres, que fueron declarados al numeral 1018 que paga B. 9.00 la docena. Que al ser examinados en la Aduana Nacional se constató que hacen falta cuatro docenas por las que el interesado pagó B. 36.00 (treintiseis balboas). Estos tres cartones de sombreros llegaron a este lugar por vapor "Pastores", procedente de New York y debidamente amparados por la Factura Consular N° A-115925 de dicho puerto. Se extiende el presente Certificado, a solicitud verbal de parte interesada, en la Ciudad de Panamá, a los treinta días de Junio de mil novecientos cuarenta y uno".

Que está demostrado que los señores Simhon Hermanos pagaron los B. 36.00 que reclaman en su memorial.

SE RESUELVE:

Devuélvase a la firma de esta plaza, Simhon

Hermanos, la suma de B. 36.00 pagados demás en concepto de impuestos por la introducción de la mercancía arriba mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES, JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

SOBRE TIERRAS

RESOLUCION NUMERO 106

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 106.—Panamá, Junio 12 de 1941.

Para su consideración y aprobación si es de lugar, el Gobernador-Administrador de Tierras de Veraguas, ha remitido a este Despacho, la Resolución que con fecha 7 del mes en curso y número 44 dictó, adjudicándole de modo gratuito a los señores Alejandro Marín J. y Alejandro Quiel, casado el primero y soltero el segundo, pero ambos jefes de familia, agricultores naturales de Ponuga, jurisdicción del distrito de Santiago, portadores de las cédulas Nos. 60-2021 y 60-5051, respectivamente, el globo de terreno denominado "Ojo de Agua", en el distrito mencionado, de una capacidad superficial de trece hectáreas y cuatro mil setecientos cuatro metros cuadrados (13 Hts. 4704 m.c.) y con los linderos que siguen: Norte, terrenos nacionales; Sur, Raya divisoria de Ponuga a Montijo; Este, terrenos nacionales e Isidoro Flores, y Oeste, terrenos nacionales.

Este terreno se dividirá así:
Para Alejandro Marín J.,

jefe de familia 8 Hts.

Para Alejandro Quiel, jefe

de familia 5 Hts. 4704 m.c.

Total 13 Hts. 4704 m.c.

Este Despacho en vista de que todas las diligencias están de acuerdo con la Ley,

RESUELVE:

Aprobar la resolución presente, y autorizar la extensión del título de propiedad gratuito a favor de los mencionados señores, sobre el terreno llamado "Ojo de Agua", situado en el distrito de Santiago, con las condiciones y reservas siguientes:

a) Que este terreno debe ser dedicado a la agricultura o a la cría de animales;
b) Que la Nación no se obliga a sanear esta adjudicación, como tampoco compensará ni indemnizará por la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, caminos, líneas telefónicas y telegráficas, tranvías, ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles, y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación; v
c) Que este terreno no podrá ser vendido, hipotecado, embargado, enajenado, ni dado en uso ni usufructo, sólo podrá ser traspasado por causa de muerte.

Notifíquese, déjese copia y publíquese.

El Jefe de la Sección Segunda de Hacienda,
Renolfo L. CASTELLON,

F. Oficial Secretario,

Ramí T. Quintero, C.

RESOLUCION NUMERO 108

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución N° 108.—Panamá, Junio 13 de 1941.

El 8 de Julio de 1940, Alejandro Burgos y otros solicitaron, a título gratuito, ante el Gobernador-Administrador de Tierras de Herrera, un terreno denominado "San José", ubicado en el Distrito de Parita. El 26 de Agosto siguiente, se presentó oposición, suscrita por Santos Ramos y otros. El negocio fué pasado al tribunal competente, pero los opositores no formalizaron la acción, por cuanto aquél fue devuelto a la oficina de su origen para que la solicitud "continuara su curso legal".

El 26 de Julio del mismo año, Santos Ramos y otros habían solicitado un terreno colindante, denominado, también, "San José". Con fecha 4 de Septiembre de dicho año Alejandro Burgos se opuso a la solicitud de Ramos, es decir, hubo oposición recíproca. Este expediente fue pasado, asimismo, al Juzgado de Circuito respectivo, y de igual modo, tampoco se sustentó el recurso, siendo devuelto el negocio en la forma acostumbrada.

Mediante auto de 4 de abril de este año, el Gobernador-Administrador de Tierras ordenó archivar el expediente relacionado con la solicitud de Alejandro Burgos y otros. En el que se refiere a la solicitud de Santos Ramos y otros, figura, como última diligencia, la nota de recepción, fechada el 29 de Mayo último, cuando llegó, devuelto, del Juzgado 1º del Circuito.

Para proceder en esta forma, el funcionario atildó se fundió, según reza el auto expresado, en que, de acuerdo con informes del Agrimenor Arcadio Castillero C., los planos de los solicitantes están montados, o sea, el uno afecta al otro y viceversa. En el mismo instrumento se le da opción a los interesados para que presenten nuevo plano y hagan la solicitud en debida forma.

Alejandro Burgos y otros, representados por el Dr. Aquileo Carrasquilla Mitre como apoderado, han presentado un memorial, fechado el 26 de Abril pasado y recibido el 2 de Mayo en este Despacho. En tal virtud, se pidió al Gobernador de Herrera el envío de las actuaciones pertinentes, llegadas recientemente y cuyo examen se ha hecho.

Se quejan los memorialistas de que el Gobernador de Herrera les ordenó verbalmente la suspensión de los trabajos que, confiados en el buen éxito de su petición, habían iniciado en el terreno solicitado, en tanto que autorizó a Aurelio Casas y demás comuneros para aprovecharse de tales trabajos, a pesar de estar cada grupo situado en iguales circunstancias. (En este punto, el Despacho reprende, de ser cierta, la actitud del subalterno y le llama la atención para que rectifique).

Alegan los reclamantes que el Gobernador, para resolver, acudió a motivos que no aparecen en el expediente, ni están comprobados, y que si hubieran existido era el Juzgado el que debió considerarlos, y añaden: "Es sensible, señor, y peligroso para las instituciones nacionales, que

haya resoluciones administrativas que revoquen o anulen autos ejecutoriados y que intenten prevaricar sobre disposiciones claras de la Ley".

Terminan pidiendo que sea revocado el Auto del Gobernador-Administrador de Tierras de Herrera; que se continúe la tramitación conforme lo dispuesto por el Juez Primero del Circuito; que se les autorice para continuar los trabajos interrumpidos, y que se ordene a Aurelio Casas que se abstenga de continuar disponiendo de dichos trabajos en el terreno pedido por ellos.

De acuerdo con el Art. 196 del C. F., si el opositor no formalizare la oposición en tiempo oportuno, el tribunal, de oficio, devolverá el expediente para que se lleve a cabo la adjudicación.

A primera vista, parece procedente, pues, que el Administrador Provincial de Tierras continua el trámite de la solicitud de Alejandro Burgos y otros, pero, partiendo del mismo principio, también sería legal que se hiciera así con respecto al terreno solicitado por Santos Ramos y otros, ya que en ambos casos existe un mandato judicial que ordena el cumplimiento del Art. 196 del C. F. Mas, lo cierto es que el auto del Juez sólo actúa sobre lo que atañe a la simple oposición, pero no elimina las causas ni tiene efectos extensivos a toda contingencia.

Se trata, pues, de un caso en que no cabe dar cumplimiento a una suerte de mandato judicial que se consigna más o menos rutinariamente, ya que lo contrario daria por resultado la adjudicación de un mismo terreno a dos personas distintas.

En cuanto a la comprobación de los motivos, el informe del Agrimenor Castillero obra como prueba bastante.

Por otra parte, en el memorial de oposición presentado por Aurelio Casas y Santos Ramos, denuncian que el terreno solicitado por Alejandro Burgos y otros es de los inadjudicables, al tenor de la Ley 33 de 1934, por haberlo adquirido el Gobierno Nacional, de la viuda de Raimundo González, en pago de impuesto de Inmuebles,

En vista de todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

1. Confirmar el Auto del Gobernador-Administrador Provincial de Tierras de la Provincia de Herrera, adicionándolo en el sentido de que la orden de archivo se extienda a ambos expedientes;

2. Ordenar al mismo funcionario que haga suspender los trabajos que se lleven a cabo en los terrenos solicitados, hasta tanto se defina el status de ellos;

3. Reiterar la opción consagrada en el Auto del Gobernador, para que los peticionarios midan nuevamente e instauren sus respectivas solicitudes, siempre que se compruebe que las tierras son adjudicables, y

4. Comisionar al funcionario en mención para investigar y establecer esto último.

Notifíquese, publíquese y déjese copia.

El Jefe de la Sección 2º de Hacienda,
RODOLFO L. CASTRELLON.

El Oficial-Secretario.

Raúl T. Quintero C.

RESOLUCION NUMERO 109

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución N° 109.—Panamá, Junio 13 de 1941.

El Gobernador-Administrador de Tierras del Darién ha mandado en consulta a este Despacho las Resoluciones siguientes:

Res. N° 13 de 3 de Junio de 1941, por la cual le arrienda al señor Angel María Guerra, soltero, con cédula N° 50-506, un globo de terreno de dos hectáreas (2 hts.) de extensión, por el término de dos años prorrogables, conocido con el nombre de "Progreso", ubicado en esa jurisdicción y con los linderos que siguen: Norte, terrenos nacionales; Sur, quebrada Perrecénega; Este, propiedad de Narciso Tuñón, y Oeste, quebrada Juan Domingo.

Res. N° 12 de 3 de los corrientes, concediéndole en arrendamiento al señor Aguedo Rivera, agricultor, cedulado N° 50-422, vecino de La Palma, un globo de terreno de una hectárea (1 h.) de capacidad, denominado "Miraflores", ubicado en el distrito de vecindad, por el término de dos años prorrogables y con los linderos que siguen: Norte, solicitud de Tomás Maxuell; Sur, terrenos nacionales; Este, terrenos nacionales; y Oeste, terrenos nacionales.

Res. N° 10 de 3 del mes en curso, por la cual se le concede en arrendamiento por el término de dos años prorrogables, al señor Leovigildo Rivas, casado, portador de la cédula N° 47-26831, vecino del Corregimiento de Chepigana, una parcela de tierra llamada "Los Pocitos", de dos hectáreas (2 hts.) de extensión, ubicada en esa jurisdicción y dentro de los linderos siguientes: Norte, el manglar; Sur, terrenos nacionales; Este, manglar, y Oeste, terrenos nacionales.

Res. N° 11 de 3 de Junio actual, arrendándole por el término de dos años prorrogables al señor Manuel Antonio Aguirre, un lote de terreno de diez hectáreas (10 hts.) de extensión superficial, ubicado en el lugar denominado Calle Honda, de esa jurisdicción y con los siguientes linderos: Norte, terrenos nacionales; Sur, Río Chico; Este, predio del señor Zoilo Altamar, y Oeste, con predio de Santiago Mercado O. Este señor lleva la cédula N° 5-129

Res. N° 15 de 4 de los corrientes, por la cual se le arrienda por dos años prorrogables al señor Francisco Guarín, cedulado N° 50-866, vecino del Corregimiento de Jaqué, un globo de terreno denominado "Miraflores", ubicado en esa jurisdicción de cinco hectáreas (5 Hts.) de extensión superficial y alinderado así: Norte, terrenos nacionales y Río Julián; Sur, Río Jaqué; Este, plantación del peticionario, y Oeste, Río Jaqué.

Res. N° 16 de 4 del mes que cursa, por la cual se da en arrendamiento por dos años prorrogables al señor Mateo Ramos Barriento, portador de la cédula N° 50-76, vecino de La Palma, un terreno ubicado en esa jurisdicción denominado "Dulce Nombre", de dos hectáreas de extensión (2 hts.) y con los linderos que siguen: Norte, terrenos nacionales; Sur, manglar; Este, terrenos nacionales, y Oeste, manglar.

Res. N° 17 de 4 de los corrientes, arrendándole por dos años prorrogables a Cleofe R. a.

con cédula N° 50-33, un lote de terreno de dos hectáreas (2 hts.) ubicado en el lugar denominado "La Bonga", que se distinguirá con este mismo nombre y sus linderos son: Norte, Sur, Este, y Oeste, terrenos nacionales.

Res. N° 18 de 4 del mes presente, concediéndole en arriendo por dos años prorrogables a la señora Saturnina Riva, vecina de La Palma, un lote de terreno llamado "Totumito", ubicado en esa jurisdicción de una hectárea (1 h.) y con los linderos que siguen: Norte, terrenos nacionales; Sur, quebrada Totumito; Este, manglar, y Oeste, terrenos nacionales.

Res. N° 19 de 4 de los corrientes, arrendándole por dos años prorrogables a Amador Boca-negra, cedulado N° 50-1077, el terreno llamado "Margarita", de tres hectáreas (3 hts.) ubicado en esa jurisdicción y con los linderos siguientes: Norte, terrenos nacionales; Sur, solicitud de Fidel Vanega; Este, terrenos nacionales, y Oeste, manglar.

Res. N° 20 de 4 del mes actual, arrendándole por dos años prorrogables a Andrés Grajales, cedulado N° 50-251 un terreno de una hectárea (1 h.) ubicado en el lugar denominado "Juan Domingo, y así se seguirá llamando, con los linderos que se describen a continuación: Norte, Sur, y Este, terrenos nacionales, y Oeste el manglar.

Este Despacho en vista de que todas estas solicitudes están de acuerdo con la Ley,

RESUELVE:

aprobar todas las Resoluciones descritas en ésta y autorizar la extensión del contrato de arrendamiento con los mencionados señores.

Estos arrendamientos se hacen con las reservas establecidas en los artículos 22, 23, 27 y 36 del Decreto Ejecutivo N° 213 de 15 de Diciembre de 1931, lo qual debe constar en el contrato respectivo.

Notifíquese y devuélvase.

El Jefe de la Sección 2^a de Hacienda,

RODOLFO L. CASTRELLON.

El Oficial-Secretario,

Raúl T. Quintero C.

RESOLUCION NUMERO 110

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución N° 110.—Panamá, 14 de Junio de 1941.

Para lo que sea de lugar ha sido remitida a este Despacho, la Resolución N° 43 de 5 del mes en curso, dictada por el Gobernador-Administrador de Tierras de la Provincia de Veraguas, por medio de la cual se les adjudica de modo gratuito a los señores Josefa Pineda, Armada Mu-rillo, Emigdio Sánchez, varón, mayor, cedulado N° 57-944, Rufino Sánchez Jr., varón, mayor, cedulado N° 57-991, y a los menores, hijos de este último, nombrados, Bárbara, Mauricia, Magdalena, Martina, Simona, Daniel y Domingo Sánchez, todos agricultores, naturales y vecinos del distrito de Río de Jesús, una parcela de tierra llamada "El Sapote", ubicada en el distrito de Río de Jesús, de cincuenta y cinco hectáreas (55 hts.) y cuyos linderos son: Norte, Rufino Sánchez; Sur y Este, terrenos nacionales; y Oeste, Leandro Escobar.

Este terreno se repartirá en la proporción siguiente:

Para Josefa Pineda, mayor .. 5 Hts.
 Para Amada Murillo, mayor .. 5 Hts.
 Para Emigdio Sánchez, mayor 5 Hts.
 Para Rufino Sánchez Jr.,
 mayor 5 Hts.
 Para Bárbara Sánchez, menor 5 Hts.
 Para Mauricia Sánchez, menor 5 Hts.
 Para Magdalena Sánchez,
 menor 5 Hts.
 Para Maitina Sánchez, menor 5 Hts.
 Para Simona Sánchez, menor . 5 Hts.
 Para Daniel Sánchez, menor .. 5 Hts.
 Para Domingo Sánchez, menor 5 Hts.
 Superficie total 55 Hts.

En vista de que estas diligencias se han transmitido correctamente, este Despacho,

RESUELVE:

Aprobar debidamente la Resolución consultada, y autorizar la extensión del título de propiedad gratuito, a favor de Josefa Pineda y otros, sobre el terreno llamado "El Sapote", ubicado en la jurisdicción de Veraguas, con las condiciones y reservas siguientes:

- a) Que este terreno debe dedicarse a la agricultura o a la cría de animales;
- b) Que la Nación no se obliga a sanear esta adjudicación, como tampoco compensará, ni indemnizará por la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas, ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación;
- c) Que el terreno no podrá ser vendido, embargado, hipotecado, enajenado ni dado en uso ni usufructo, sólo por causa de muerte podrá ser traspasado;
- d) Que las hectáreas adjudicadas a los menores mencionados, deben ser conservadas para cuando ellos lleguen a la mayoría de edad, pero en ningún caso enajenadas, y sólo podrán ser cultivadas, administradas y cercadas por el jefe de la familia.

Notifíquese, déjese copia y publíquese.

El Jefe de la Sección 2º de Hacienda,
 RODOLFO L. CASTRELLON.

El Oficial-Secretario,

Raúl T. Quintero C.

RESOLUCION NUMERO 111

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución N° 111.—Panamá, Junio 21 de 1941.

Pide el señor Favio Martínez, sea reformada la Resolución N° 101 de 20 de Septiembre de 1939 dictada en la Administración General de Tierras y Bosques, aprobatoria de la Resolución N° 9 de 25 de Julio del mismo año, de la Provincia de Chiriquí, por la cual se les adjudica gratuitamente a los señores Fabio, Manuel y Concepción Martínez, y Tomás Pimentel, agricultores panameños, jefes de familia, una parcela de tierra de diez y ocho hectáreas, seis mil ochocientos ochenta y seis metros cuadrados (18,6886), proindiviso y en la proporción de cuatro

hectáreas, seis mil setecientos diez y siete metros cuadrados (4,6717), para cada uno de los peticionarios, ubicado en el lugar denominado "San Antonio", actualmente jurisdicción de la Comarca del Barú, anteriormente del distrito de Alanje dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de la posesión de Sebastián Arracera; Sur, y Oeste, con terrenos libres; y Este, con el Río Bartolo; por el hecho de no concordar la cantidad repartida con la medida del terreno.

Se observa en este Despacho, que el reparto de 4 hts. y 6717 m.c. para cada uno de los solicitantes se hizo equivocadamente y por siguiente,

SE RESUELVE:

Reformar la Resolución 101 de 20 de Septiembre de 1939 dictada por la Administración General de Tierras y Bosques en el sentido de que el reparto sea en la proporción de 4 hts. y 6721,50 m.c. para cada uno de los señores Favio, Manuel y Concepción Martínez, y Tomás Pimentel.

Notifíquese, déjese copia y publíquese.

El Jefe de la Sección 2º de Hacienda,
 RODOLFO L. CASTRELLON.

El Oficial-Secretario.

Raúl T. Quintero C.

RESOLUCION NUMERO 112

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución N° 112.—Panamá, 25 de Junio de 1941.

Consulta el Gobernador-Administrador de Tierras de la Provincia del Darién, la Resolución N° 9 de 2 de Junio del año en curso, por la cual adjudica a título gratuito y en pleno dominio a los señores, Isidro Junca Roses, nacionalizado panameño, mayor de edad, casado, vecino del corregimiento de Yaviza, portador de la cédula de identidad personal N° 51-67 agricultor; Alicia María Junca, mujer, de 9 años de edad, Gloria Mercedes Junca, mujer de 6 años de edad, Jaime Alfredo Junca, varón de 7 años de edad, y Alba Luz Junca, mujer de 3 años de edad; un lote de terreno de veinticinco hectáreas con cinco mil ciento tres metros cuadrados (25 Hts. y 5103 m.c.), ubicado en el lugar denominado Río Chico, Distrito de Pinogana, denominado "Gloria Mercedes", el cual se encuentra alinderado así:

Norte, Río Chico; Sur, terrenos nacionales; Este, solicitud de Benito Perlaza, y Oeste, terreno ocupado por Juan de la Cruz Durán, y río Chico.

Se observa que en la Resolución N° 9 antes mencionada, se omitió la proporción en que debía hacerse la adjudicación, a pesar de que el peticionario así lo solicita.

Habiéndose cumplido todos los demás requisitos fijados por la Ley, sobre la materia,

SE RESUELVE:

Aprobar la Resolución N° 9 de 2 de Junio del año en curso dictada por el Administrador de Tierras de la Provincia del Darién, por la cual se le adjudica al señor Isidro Junca Roses, y a sus menores hijos, mencionados en el cuerpo de esta Resolución, el globo de terreno denominado "Gloria Mercedes", adicionándola, en el sentido de que la adjudicación se hace en la siguiente proporción:

Para Isidro Junca 10 Hts.
 Para Alicia María Junca . . . 5 Hts.
 Para Jaime Alfredo Junca . . 5 Hts.
 Para Gloria Mercedes Junca . 5 Hts.
 Para Alba Luz Junca 0 Hts. 5103 m.c.
 Total 25 Hts. 5103 m.c.

y con las condiciones y reservas siguientes:

- a) Que el terreno sea dedicado a la agricultura o a la cría de animales;
- b) Que la Nación no se obliga a sanear esta adjudicación, ni compensará ni indemnizará por las servidumbres de tránsito necesaria para vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas, ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles, y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación;
- c) Que este terreno no podrá ser enajenado, vendido, hipotecado, embargado, ni dado en uso ni usufructo, solo podrá ser traspasado por causa de muerte;
- d) Que las hectáreas adjudicadas a los menores, deben ser conservadas para cuando ellos lleguen a su mayoría de edad, y solo podrán ser administradas, cultivadas y cercadas por el jefe de familia, pero en ningún caso enajenadas;

Cópíese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

El Jefe de la Sección 2º de Hacienda,
 RODOLFO L. CASTRELLON.

El Oficial-Secretario,

Raúl T. Quintero C.

a) Que el terreno sea dedicado a la agricultura o a la cría de animales;

b) Que la Nación no se obliga a sanear esta adjudicación, ni compensará ni indemnizará por las servidumbres de tránsito necesaria para vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas, ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles, y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación;

c) Que este terreno no podrá ser enajenado, vendido, hipotecado, embargado, ni dado en uso ni usufructo, solo podrá ser traspasado por causa de muerte;

d) Que las hectáreas adjudicadas a los menores mencionados serán conservadas para cuando ellos lleguen a la mayoría de edad, y sólo podrán ser administradas, cultivadas y cercadas por el jefe de familia, pero en ningún caso enajenadas; y

e) Que en la ribera del Río Jesús o Potrero, en las partes colindantes con este terreno, quedan sujetas a servidumbre de uso público en toda su extensión y en la margen, en una zona de tres metros de ancho, al tenor del artículo 535 del Código Civil.

Notifíquese, déjese copia y publíquese.

El Jefe de la Sección 2º de Hacienda,
 RODOLFO L. CASTRELLON.

El Oficial-Secretario,

Raúl T. Quintero C.

RESOLUCION NUMERO 113

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución N° 113.—Panamá, Junio 28 de 1941.

El Gobernador de Veraguas, en su carácter de Administrador de Tierras y Bosques, remite a este Despacho en consulta, la Resolución número 48 de 21 de los corrientes, adjudicando de manera gratuita el globo de terreno de cuarenta y cuatro hectáreas, ocho mil seiscientos treinta y dos metros cuadrados (44, 8632), denominando "Cerro Trinchera", ubicado en el distrito de Atalaya a los señores Ventura González y a sus menores hijos Heliodoro, Marcos, Rito, Ventura, Constantino y Emilio González y a Octavia González, hija menor de Felipe González. Este terreno limita por el Norte, con el Río Jesús o Potrero; Sur y Este, terrenos nacionales; y Oeste, Río Jesús o Potrero, y se le adjudican diez hectáreas (10) a Ventura González, como jefe de familia y cinco hectáreas (5) para cada uno de sus menores hijos, y a la menor Octavia González cuatro hectáreas, ocho mil seiscientos treinta y dos metros cuadrados (4 hts. 8632 m.c.).

Del estudio del expediente se observa que se han llenado todos los requisitos legales, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la Resolución consultada y autorizar la extensión del título de propiedad gratuito a favor de los peticionarios mencionados, sobre el terreno descrito en la primera parte de esta resolución, con las condiciones y reservas siguientes:

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PÚBLICO

INSCRIPCIONES

de la semana comprendida entre el 30 de Junio al 5 de Julio.

CHIRIQUI:

La sociedad "Colonia Tropical de Vida Científica", de su finca N° 3966, folio 252, tomo 305, da en venta a Irving Krim, tres lotes de terreno que son inscritos como fincas distintas a saber: 2 hcts. por el valor de B. 0.30; finca N° 4595, folio 50, tomo 377; 2 hectáreas por el valor de B. 0.30; Finca N° 4595, folio 54, tomo 377. 2 Hectáreas por el valor de B. 0.40; Finca N° 4596, folio 58, tomo 377.—Resto libre: 86 hectáreas 2800 m.c.

Kito Loo, da en venta a César Trejos su finca N° 4593, folio 46, tomo 377 (Ins. Prov.) por el valor de B. 2000.00; para garantizar el pago el comprador constituye hipoteca a favor del vendedor, inscrita al tomo 44, folio 582, as. 30633 Sec. Hip.

LOS SANTOS:

El Gobierno Nacional cede a título de venta 44 heccts. 3450 m.c., denominado "Quebrada Grande" ubicado en el Distrito de Los Santos.—Prop: por el valor de B. 22.50, un globo de terreno de Quiterio Samaniego.—Finca N° 3405, folio 276, tomo 368.

El Gobierno Nacional vende a Concepción Villarreal un globo de terreno ubicado en el Distrito de Los Santos de 3 hectáreas 3854 m.c., y denominado "El Pájaro", por el valor de B. 8.00. Finca N° 3404, folio 272, tomo 368.

El Gobierno Nacional da en venta a Concepción Villarreal por el valor de B. 32.00 un globo de terreno de 15 hcts. 6800 m.c., denominado "Quebrada Grande", ubicado en el Distrito de Los Santos.—Finca N° 3406, folio 280, tomo 368.

CHIRIQUI:

Mike Alex vende a Ephrain David Sánchez su finca N° 4270, folio 244, tomo 333, que consiste en un lote de terreno ubicado en el Distrito de Boquerón, por el valor de B. 150.00.

LOS SANTOS:

El Gobierno Nacional vende a Quitero Samaniego un lote de terreno de 42 hcts. 400 m.c., denominado "El Esfuerzo" ubicado en el Distrito de Los Santos por el valor de B. 21.50.—Finca N° 4307, folio 284, tomo 368.

COCLE:

Grebien & Martinz Inc. declara mejoras sobre su finca N° 1923, folio 178, tomo 235, que consiste en la construcción de una galera, le da un valor de B. 250.00 y le vende la finca a la Compañía de Automóviles y Accesorios por el valor de B. 1500.00, y la compradora constituye primera hipoteca sobre la finca a favor de la vendedora para garantizar el pago de B. 1.191.04.

VERAGUAS:

El Gobierno Nacional cede a título gratuito un lote de terreno de 18 hcts. 9784 m.c., denominado "El Gueve", ubicado en La Atalaya.—Props.: Mercedes vda. de Carrizo, Francisco Carrizo y Natividad Carrizo.—Finca N° 3018, folio 322, tomo 372.

El Gobierno Nacional adjudica gratuitamente a Isauro Alberto Carrizo Villarreal un lote de terreno denominado "El Gueve", ubicado en el Distrito de Atalaya, de 9 hcts. 4440 m.c.—Finca N° 3019, folio 326, tomo 372.

CHIRIQUI:

Carlos Arturo Miró da en venta a los menores Benita, Matilde, Pilar y Fernando Menéndez Trotschu su finca N° 2426, folio 492, tomo 219, por el valor de B. 2000.00.

COCLE:

Franklin Bernal Almillátegui vende la tercera parte que le pertenece de la finca N° 260, folio 364, tomo 53, que consiste en un lote de terreno ubicado en Antón, a Juan Alcides Bernal Almillátegui, por el valor de B. 500.00.

Perpetua Silva vende a Hilaria Rosas de Arossemena de su finca N° 999, folio 276, tomo 137, un lote de terreno de 600 m.c., por el valor de B. 90.00.—Resto libre: 713 m.c., 76 cm. c.—Finca N° 4176, folio 52, tomo 378.

VERAGUAS:

La finca N° 2708, folio 312, tomo 334, perteneciente a la menor Eugenia Isabel Arrocha, fue adjudicada en remate público a Francisco Jiménez, por el valor de B. 250.00.

INSCRIPCIONES

comprendidas en la semana que cursó del 7 al 12 de Julio de 1941.

COCLE:

El Municipio de Antón de su finca N° 1866,

folio 330, tomo 226, da en venta a Juana Moreno un lote de terreno de 252 m.c. con 4 dm. c., por el valor de B. 12.60.—Resto libre: 155 hcts. 223 m.c., 76 dm. c., 1283 mmc.—Finca N° 2837, folio 304, tomo 337.

Adelina Metzer vende a Frances Amelia Hunter su finca N° 2723, folio 338, tomo 322, por el valor de B. 250.00.

LOS SANTOS:

El Dr. Belisario Porras de su finca N° 212, folio 62, tomo 39, segregó 20 hectáreas 1402 m.c., y se las da en venta a Camilo A. Porras por el valor de B. 300.00, quedando un resto libre de 101 hectáreas 8443 m.c.; Camilo A. Porras reúne el lote segregado con las fincas N° 320, folio 220, tomo 65, y N° 321, folio 226, tomo 65, y forma la Finca N° 3448, folio 288, tomo 368, y le da un valor de B. 312.

El Dr. Belisario Porras de su finca N° 212, folio 62, tomo 39, segregó un lote de terreno de 17 hcts. 2655 m.c. y se lo vende a Camilo A. Porras por el valor de B. 200.00.—Resto libre: 84 hcts. 5188 m.c.—Camilo A. Porras reúne el lote con sus fincas N° 319, folio 214, tomo 65, y N° 318, folio 208, tomo 65, y forma la finca N° 3409, folio 292, tomo 368, y le da un valor de B. 212.00.

COCLE:

La Santa Clara Beach de su finca N° 2243, folio 406, tomo 273, da en venta a la Compañía Nacional de Automóviles y Accesorios un lote de terreno de 6444 m.c. con 40 dm. c. por el valor de B. 1.933.32.—Resto libre: 178 hcts. 5671 m.c. con 59 dm. c.—Finca N° 4177, folio 56, tomo 378.

El Municipio de Penonomé de su finca N° 2011, folio 104, tomo 251 da en venta a Baltazar Laffaurie Apolayo un lote de terreno de 177 m.c. con 77 dm. c. por el valor de B. 230, quedando un resto libre de 98 hcts. 8816 m.c. con 40 dm. c.—El comprador declara mejoras sobre el terreno que consiste en la construcción de una casa de un solo piso y le da un valor de B. 400.00. Finca N° 4178, folio 62, tomo 378.

VERAGUAS:

El Gobierno Nacional adjudica a título gratuito en común y proindiviso un globo de terreno de 29 hcts. 1152 m.c., ubicado en el Distrito de Montijo y denominado "El Espavé Hueco".—Props.: Sergio Forero, María del Rosario, Ricaurte, y Fernando Forero Mojica.—Finca N° 3020, folio 330, tomo 372.

LOS SANTOS:

Bienvenida Vergara de Cano da en venta a Octavio Cano Chanis las siguientes fincas todas ubicadas en Las Tablas: N° 1257, folio 410, tomo 203, por el valor de B. 250.00.—N° 1258, folio 416, tomo 203, por el valor de B. 250.00; y un lote de terreno y casa en él construida en Las Tablas, por el valor de B. 600.00—Inscrip. Prov. Finca N° 3410, folio 296, tomo 396.

CHIRIQUI:

José E. Lefevre permuta a los sucesores de Ricardo Arias la doceava parte de las siguientes

fincas: N° 533, folio 490, tomo 76, por el valor de B. 375.00—N° 303, folio 50 tomo 52, por el valor de B. 750.00.—N° 1810, folio 194, tomo 151, por el valor de B. 83.00.

VERAGUAS:

José E. Lefevre permuta a los sucesores de Ricardo Arías la doceava parte de las siguientes fincas: N° 386, folio 268, tomo 135, por el valor de B. 125.00.—N° 198, folio 116, tomo 70, por el valor de B. 208.00.—N° 454, folio 174, tomo 154, por el valor de B. 250.00.

CHIRQUI:

Para Asunción Guerra, las siguientes fincas:

N° 4443, folio 442, tomo 344, valor B. 377.00.
N° 4444, folio 448, tomo 344, valor: B. 230.00.
N° 4445 folio 459, tomo 344; valor: B. 50.00.
N° 4446, folio 454, tomo 344; valor B. 38.00.
N° 4447, folio 458, tomo 344; valor: B. 25.00.
N° 4448, folio 462, tomo 344; valor: B. 37.00.
N° 4449, folio 466, tomo 344; valor: B. 75.00.
N° 4450, folio 470, tomo 344; valor: B. 37.00.
N° 4451, folio 474, tomo 344; valor: B. 70.00.
N° 4452, folio 478, tomo 344; valor: B. 15.00.
N° 4453, folio 482, tomo 344; valor: B. 23.00.
N° 4454, folio 486, tomo 344; valor: B. 8.00.
N° 4455, folio 490, tomo 344; valor: B. 30.00.
N° 4456, folio 15, tomo 344; valor: B. 15.00.
N° 4457, folio 498, tomo 344; valor: B. 12.00.
N° 4458, folio 2, tomo 367; valor: B. 13.00.
N° 4459, folio 6, tomo 367; valor: B. 10.00.

Para Maximino Guerra, las siguientes:

N° 4460, folio 10, tomo 367; valor: B. 950.00.
N° 4462, folio 18, tomo 367; valor: B. 405.00.
N° 4463, folio 22, tomo 367; valor: B. 150.00.
N° 4464, folio 26, tomo 267; valor: B. 67.00.
N° 4465, folio 30, tomo 367; valor: B. 38.00.
N° 4466, folio 34, tomo 367; valor: B. 20.00.
N° 4467, folio 38, tomo 367; valor: B. 75.00.
N° 4468, folio 42, tomo 367; valor: B. 35.00.
N° 4469, folio 46, tomo 367; valor: B. 25.00.
N° 4470, folio 50, tomo 367; valor: B. 15.00.
N° 4471, folio 54, tomo 367; valor: B. 82.00.
N° 4472, folio 58, tomo 367; valor: B. 23.00.
N° 4473, folio 62, tomo 367; valor: B. 15.00.
N° 4474, folio 66, tomo 376; valor: B. 20.00.
N° 4475, folio 70, tomo 367; valor: B. 30.00.
N° 4476, folio 74, tomo 367; valor: B. 25.00.
N° 4477, folio 78, tomo 367; valor: B. 20.00.
N° 4478, folio 82, tomo 367; valor: B. 12.00.
N° 4479, folio 86, tomo 367; valor: B. 10.00.
N° 643, folio 184, tomo 90; valor B. 335.00.

Para Daniel Guerra Miranda.—N° 4480, folio 90, tomo 367; valor: B. 600.00; N° 640, folio 166, tomo 90; valor: B. 500.00, N° 4481, folio 94, tomo 367; valor: B. 62.00. N° 4483, folio 102, tomo 367; valor: B. 250.00. N° 4482, folio 98, tomo 367; valor: B. 38.00. N° 4484, folio 106, tomo 367; valor: B. 45.00. N° 4485, folio 110, tomo 367; valor: B. 30.00. N° 4486, folio 114, tomo 367; valor: B. 62.00. N° 4487, folio 118, tomo 367; valor: B. 38.00. N° 4488, folio 122, tomo 367; valor: B. 25.00. N° 4489, folio 126, tomo 367; valor: B. 25.00. N° 4490, folio 130, tomo 367; valor: B. 50.00. N° 4491, folio 134, tomo 367; valor: B. 45.00. N° 4492, folio 138, tomo 367; valor: B. 67.00. N° 4493, folio 142, tomo 367; valor: B. 15.00. N° 4496, folio 154; tomo 367; valor: B. 20.00. N° 4497, folio 158, tomo

367; valor: B. 25.00. 367; valor: B. 20.00. N° 4498, folio 162, tomo 367; valor: B. 15.00. N° 4499, folio 166, tomo 367; valor: B. 13.00.

Para Luis Antonio Guerra Miranda. N° 642, folio 178, tomo 90; valor: B. 85.00. N° 4501, folio 174, tomo 367; valor: B. 340.00. N° 4502, folio 178, tomo 367; valor: B. 137.00. N° 4503, folio 182, tomo 367; valor: B. 50.00. N° 4504, folio 186, tomo 367; valor: B. 38.00. N° 4505, folio 190, tomo 367; valor: B. 55.00. N° 4506, folio 194, tomo 367; valor: B. 25.00. N° 4507, folio 198, tomo 367; valor: B. 25.00. N° 4508, folio 202, tomo 367; valor: B. 62.00. N° 4509, folio 206, tomo 367; valor: B. 25.00. N° 4510, folio 210, tomo 367; valor: B. 37.00. N° 4511, folio 214, tomo 367; valor: B. 15.00. N° 4512, folio 218, tomo 367; valor: B. 95.00. N° 4517, folio 238, tomo 367; valor: B. 20.00. N° 4518, folio 242, tomo 367; valor: B. 27.00. N° 4519, folio 246, tomo 367; valor: B. 60.00. N° 4520, folio 250, tomo 367; valor: B. 20.00. N° 4521, folio 254, tomo 367; valor: B. 30.00. N° 4522, folio 258, tomo 367; valor: B. 25.00. N° 4523, folio 262, tomo 367; valor: B. 40.00. N° 4524, folio 266, tomo 367; valor: B. 25.00. N° 4525, folio 270, tomo 367; valor: B. 13.00. N° 1525, folio 392, tomo 130; valor: B. 90.00.

Para Benjamín Guerra. N° 664, folio 192, tomo 90; valor: B. 910.00. N° 1383, folio 52, tomo 123; valor: B. 100.00. N° 4532, folio 302, tomo 367; valor: B. 67.00. N° 4533, folio 306, tomo 367; valor: B. 30.00. N° 4534, folio 310, tomo 367; valor: B. 50.00. N° 4535, folio 314, tomo 367; valor: B. 63.00. N° 4536, folio 318, tomo 367; valor: B. 20.00. N° 4537, folio 322, tomo 367; valor: B. 20.00. N° 4538, folio 326, tomo 367; valor: B. 87.00. N° 4539, folio 330, tomo 367; valor: B. 20.00. N° 4541, folio 338; tomo 367; valor: B. 73.00. N° 4542, folio 342, tomo 367; valor: B. 15.00. N° 4544, folio 350, tomo 367; valor: B. 175. N° 4545, folio 354, tomo 367; valor: B. 12.00. N° 4546, folio 358, tomo 367; valor: B. 10.00. N° 4547, folio 362, tomo 367; valor: B. 115.00.

Para Luis Antonio Hidalgo. N° 4548, folio 366, tomo 367; valor: 20.00. N° 4549, folio 370, tomo 367; valor: B. 20.00. N° 4550, folio 374, tomo 367; valor: B. 50.00. N° 4551, folio 378, tomo 367; valor: B. 50.00. N° 4552, folio 386, tomo 367; valor: B. 50.00. N° 4553, folio 390, tomo 367; valor: B. 90.00. N° 4554, folio 394, tomo 367; valor: B. 20.00. N° 4555, folio 398, tomo 367; valor: B. 52.00. N° 4556, folio 402, tomo 367; valor: B. 15.00. N° 4557, folio 40, tomo 367; valor: B. 5.00. N° 4558, folio 410, tomo 367; valor: B. 15.00. N° 4559, folio 414, tomo 367; valor: B. 50.00. N° 4560, folio 418, tomo 367; valor: B. 10.00. N° 4561, folio 422, tomo 367; valor: B. 145.00. N° 4562, folio 426, tomo 367; valor: B. 100.00. N° 4564, folio 434, tomo 367; valor: B. 170.00. N° 4588, folio 26, tomo 377; valor: B. 50.00.

Para Máximo Guerra. (Otras). N° 4565, folio 488, tomo 367; valor: B. 145.00. N° 4566, folio 442, tomo 367; valor: B. 105.

Para Daniel Guerra, Benjamín Guerra y Luis A. Hidalgo: Finca número 2921, folio 482, tomo 299; valor: B. 1.320.63.

Para Daniel y Luis Antonio Guerra Miranda. N° 2190, folio 74, tomo 200; valor: B. 1775.00.

Pedro Antonio Santamaría da en venta a Ciro Jaén su finca número 4264, folio 200, tomo 333; que consiste en un lote de terreno ubicado en Boquerón, por el valor de B. 1,000.00.

Félix Camazón vende a Pedro Antonio Santamaría las siguientes fincas: N° 2112, folio 248, tomo 272, por el valor de B. 1,500.00. N° 883, folio 28, tomo 104; por el valor de B. 400.00, y N° 1675, folio 294, tomo 138, por el valor de B. 600.00.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO COMERCIAL

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio se pone en conocimiento del público que por escritura número 1432 de 21 de julio actual hemos comprado a "Eisenmann y Elsta Co. Inc." los almacenes de las ciudades de Panamá y Colón, denominados "Bazar Americano" (American Bazaar) y hemos asumido el activo y pasivo de dichos establecimientos.

EISENMANN, S. A.
Andrey E. de Kline,
Secretaria.

s vs.—3

TEMISTOCLES VILLAVERDE PINEDA,

Notario Público del Circuito de Colón, primer suplente encargado del despacho, portador de la cédula de identidad personal N° 11-71.

CERTIFICA:

Que por escritura número 416 de esta misma fecha y Notaría, los señores Victor Fong y Augusto Fong, en sus propios nombres, y San Lock Apou en nombre y representación legal como padre legítimo de los menores Isidro Fong, Rogelio Fong, Rafaela Fong y Cecilia Fong, constituyeron sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada, bajo la razón social de "Victor Fong y Cia., Ltda.", con domicilio en la ciudad de Colón, República de Panamá.

Que los objetos y fines de la sociedad son los de importar, vender, exportar, reexportar, explotar y negociar en toda clase de mercaderías y artículos de comercio; como también podrá dedicarse a cualquier otro negocio de los permitidos por las leyes del país.

Que el capital social es de veinte mil balboas (B. 20,000), aportados por los socios en la forma siguiente: Victor Fong, Bs. 5,000; Augusto Fong, Bs. 5,000; Isidro Fong, Bs. 5,000; Rogelio Fong, Bs. 3,000; Rafaela Fong, Bs. 1,000. y Cecilia Fong, Bs. 1,000.

Que la representación legal de la sociedad y el uso de la firma social estarán a cargo de Victor Fong y de Augusto Fong, conjunta o separadamente, y en caso de ausencia de éstos, los reemplazarán Isidro Fong y Rogelio Fong, quienes podrán ejercer este derecho una vez entren en la mayoría de edad.

Que la sociedad durará por el término de veinticinco (25) años, contados desde el 1º de agosto del presente año (1941).

Dado en la ciudad de Colón, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

T. VILLAVERDE P.
Notario Público, primer suplente.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por resolución fechada el día de hoy, dictada en el juicio ejecutivo pendiente seguido por Antonio Dominguez contra Jules Dubois, se ha señalado el doce de agosto próximo, para que entre las horas legales, tenga lugar en este Tribunal el remate de los siguientes bienes:

Un linotipo modelo número 5, número 9109-R; doscientos balboas, (B. 200.00); una planta de fotograbados, cincuenta balboas, (50.00); tres (3) máquinas de numerar, nueve balboas (B. 9); una sierra eléctrica, marca "Amsco", con su motor, número 110 A. C, diez balboas (B. 10.00); una máquina para fundir plomo, cinco balboas, (B. 5.00); una máquina Reuter Hammond, N° 7, veinticinco balboas (B. 25.00); cinco (5) componedores de tipo, diez balboas (B. 10.00); una fuente de matrices (extra); 276 libras de tipos fundidos; seiscientas cuarenta libras de lingotes; 88 libras de reglas de bronce; 25 cajas de tipos de madera; una caja de madera (imposición madera); una caja de justificación de 70 pulgadas; dos (2) latas gasolineras; cuatro (4) brazos de hierro para montar las cajas anteriores; tres (3) brayers; seis (6) docenas de cuñas número 1; seis (6) docenas de cuñas número 2; cuatro (4) llaves para cuñas; cuatro (4) mazos; cuatro (4) aplanaoras, once balboas, (B. 11.00).

Valor total: trescientos veinte balboas, (B. 320.00).

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del tribunal el cinco por ciento del valor total de los bienes en remate y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de dichos bienes.

Hasta las cuatro de la tarde se admitirán las propuestas que se hagan, y desde esa hora, hasta las cinco, se oirán las pujas y repujas que se hagan.

Panamá, 24 de julio de 1941.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

A V I S O

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público:

HACE SABER:

Que en el retén de propiedad del Gobierno, en esta ciudad el que se encuentra ubicado entre las calles 1º y 2º Este y Avenida A y B-Sur, se encuentran depositados los animales que a continuación se describen, los que fueron recogidos por encontrárselos vagando en las calles y plazas de la ciudad; y los que hasta ahora no se les concede dueño alguno, ni se han presentado a rescatarlos:

1 Potranca color cañabrava, 3 años de edad, marcada así:

Una Potranca color alazán frentiblanca, 3 años de edad, marcada así: E B.

Un Potrillo color melado 1½ año edad, marcado así:

Una Yegua colorada, 6 años de edad, parida de un potrillo colorado como de 1½ años, la yegua marcada así VY y el potrillo así: V

Un Caballo color colorado de 7 años marcado así: IA

Una Yegua color azulejo, de 7 años, parida de una potrilla color negrusco de 2 meses de edad; y una potranca como 1½ años, color rociillo, marcada así: J

Un Caballo moro de 10 años, gacho de las dos orejas marcado así: 19

Una Yegua color alazán, frentiblanca, de 7 años de edad marcada así: H

Un Caballo color moro de 5 años marcado así: V

Una Yegua color azulejo, de 6 años, parida de un potrillo marcada así:

Un Caballo color rociillo de 4 años, marcado así: Z J

Una Yegua colorada de 7 años, marcada así: E C B

Una Potranca color rociillo de 3 años, marcada así: B

Un Potrillo colorado de 2 años marcado así: B

Una Yegua mora salpicada de 6 años, parida de un potrillo de 2 meses marcada así: R

Una Yegua mora salpicada de 4 años, crin recortada, marcada así: C A

Una Yegua negra, de 4 años, marcada así: 5

Un Potrillo colorado de 2½ años, marcado así: E I P

Una Novilla color amarillo como de 2½ años, marcada así: O-C

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 1600 y 1601 del C. Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de 30 días hábiles y de él se envía copia a la GACETA OFICIAL, para los fines legales. Si vencido el término no se presentase ninguna persona a reclamar los animales, se valorarán por peritos y serán vendidos en almoneda pública por el Tesoro Municipal.

David, Julio 6 de 1941.

El Alcalde,

ALVARO ABEL ALVAREZ.

El Secretario,

Miguel R. Bernal.

Agosto 18

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal, del Distrito de Montijo, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor José Angel Flores, cédula N° 56-98, vecino de esta cabecera, se encuentra depositada una yegua colorada, marcada a fuego con los siguientes ferretes: (X) en la paleta izquierda, (N) en la puipa del mismo lado y en el anca del mismo lado este PG.

El referido animal fue denunciado a este Despacho por el mismo señor Flores, por tener como dos meses de encontrarse vagando por los

alrededores de esta población sin conocersele dueño. Por cuya razón se dispone fijar avisos en los lugares más visibles y concurridos de esta población, por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se crea con derecho a la referida yegua se sirva reclamarla a este Despacho. Vencido este plazo, si no se presentare reclamo alguno se procederá de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos y a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal. Una copia de este Edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Montijo, 12 de julio de 1941.

El Alcalde.

J. P. HERRERA.

El Secretario,

M. Restrepo O.

Agosto 22

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Penonomé, por este medio CITA y EMPLAZA nuevamente al señor Manuel Alvarez o Manuel Alvarez Rienzo, o Manuel Alvarez García, panameño, blanco, soltero, mayor de edad, sin residencia conocida actualmente, para que entre el término de treinta (30) días hábiles, contados desde la última publicación de este edicto, para que comparezca ante este despacho a rendir indagatoria en el denuncio que contra él ha presentado ante este despacho el señor Damián del Rosario por el hurto de una cadena chata de oro, con una cruz y roseta pendientes.

Se advierte al enjuiciado que si compareciese se le oirá y se le administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden público y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este despacho a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindica, si sabiéndolo no lo denunciar oportunamente.

Se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría y ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Penonomé, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Personero Municipal,

DEMOSTENES AROSEMENA I.

El Secretario.

Lázaro Fernández I.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por medio del presente Emplaza a Juana Pascacio, mujer, mayor de edad, natural y vecina de Las Palmas, con residencia en el lugar de Alto de Las Huacas, y cuyo paradero se desconoce, para que en el término de doce (12) días

contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a estar en derecho en la causa criminal que se le sigue en este Tribunal por el delito de hurto de ganado mayor, a fin de que sea notificada debidamente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra con fecha veintiuna de enero del presente año, y provea los medios de su defensa, con la advertencia de que, de no hacerlo así, su omisión se le apreciará como un indicio grave en su contra, se le nombrará de tensor de ausente y se seguirá el juicio sin su intervención.

Se recuerda a las autoridades de la República tanto del orden político como judicial y a todos los habitantes del país en general, con las excepciones establecidas por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y aprehender a la procesada, bajo la pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede.

Para los efectos legales y de conformidad con el artículo 2340 del Código Judicial, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado hoy diez y seis de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, a las dos de la tarde, y copia del mismo se remite al señor Director de la GACETA OFICIAL, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

M. J. GUTIERREZ.

El Secretario,

M. J. Clarel.

6 vs.—5

EDICTO EMPLAZATORIO N° 2

El Juez Segundo del Circuito de Herrera, Primer Suplente, a Magdaleno Díaz Ureña, a las autoridades del País y a los habitantes en general,

HACE SABER:

Que en el juicio seguido contra MAGDALENO DIAZ UREÑA y TEOFILO PARDO, por hurto pecuario, se ha dictado el siguiente auto: "Juzgado Segundo del Circuito de Herrera—Chitré, siete de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

"VISTOS:—Después de haberse tramitado legalmente un denuncio interpuesto por Santiago Pinilla contra Magdaleno Díaz Ureña por hurto pecuario, fueron llamados a responder en juicio criminal por dicho delito el citado Magdaleno Díaz Ureña y Teófilo Pardo, mediante auto del 1º de noviembre de 1940, en el cual se les decretaba detención provisional. Este auto fué confirmado por el Tribunal Superior el 19 de febrero de este año, después de tramitada la apelación que interpusieron contra él ambos señalados.

"La detención de Pardo se hizo efectiva desde el día 7 de marzo; no así la de Magdaleno Díaz Ureña, por no poder ser habido en el Distrito de Parita, dentro su vecindad. De autos aparecen informes de que estaba trabajando en la pavimentación de la carretera nacional y en la Mina del Canal.

"Desde entonces han sido innumerables los esfuerzos hechos en pos de su localización.

Alcalde de Parita, el Gobernador de Panamá y la Comandancia de la Policía Nacional han colaborado infructuosamente en estas tentativas.

"Como el juicio no puede ser paralizado por este hecho, menos cuando hay otro sindicado sujeto a prisión preventiva por el mismo negocio, es de fuerza que este Tribunal afronte legalmente la contingencia.

"Por lo tanto, el suscrito, Primer Suplente del Circuito de Herrera, teniendo aprehendido el conocimiento por impedimento legal del Titular, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *emplaza* a Magdaleno Díaz Ureña, varón, mayor, panameño, soltero, cedulado número 47-9452 y vecino del Distrito de Parita, de acuerdo con el artículo 2343 del Código Judicial para que en el término de 12 días contados desde la última publicación de este edicto, más la distancia, se presente para los efectos del trámite, con la advertencia de que si no lo hiciere se le declarará rebeldé como reo ausente y se le nombrará defensor de oficio con el cual se le seguirá el trámite como reo ausente, teniendo su ocultamiento como indicio grave responsabilidad. Y excita a todos los habitantes de la República a que denuncien a las autoridades policivas su paradero y pena de ser juzgados por encubridores; y a éstas, cualesquiera que sean, para que provean su captura donde se encuentre y avisen a este Tribunal.

"Este auto se fijará en la puerta de la casa de los familiares conocidos del citado Díaz Ureña con intervención del Alcalde de Parita; en la oficina de este funcionario y en las entradas de este Tribunal, en forma de edicto emplazatorio y se insertará por cinco veces en la GACETA OFICIAL.

"Notifíquese y cópíese.

C. A. HOOPER.

Armando A. Luna, Srio."

Y para que sirva de legal notificación se fija este edicto en la sala del Tribunal, se ordena fijarlo por comisión en la residencia de los familiares de Díaz Ureña en Parita y su publicación por cinco (5) veces en la GACETA OFICIAL.

Dado en Chitré, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

C. A. HOOPER.

Fernando J. Luna.

Srio.

6 vs.—5

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 31

El suscrito Juez Segundo del Circuito, por medio del presente Edicto, notifica a Isaac Cohen, mayor de edad, extranjero, (se ignoran los demás datos de filiación), la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída en el juicio seguido en su contra por el delito de "estafa".

Dicha sentencia dice así:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, Junio cuatro de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: Consulta el Juez 2º del Circuito de Colón, el fallo que textualmente dice así:

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Vistos: Se ha seguido proceso contra Isaac Cohen, por el delito genérico de *estafa*, y mediante los trámites que regulan con reo ausente, por haber desaparecido el mencionado Cohen de la jurisdicción de la República desde antes de ser denunciado el caso en este Tribunal. En los autos obran siete diferentes cheques por valor de quinientos setenta balboas que el sindicado giró a favor de distintas personas pretextando tener suficientes fondos depositados en "The Royal Bank of Panama" con que responder por ellos, sin que tal aserción fuera cierta. Hay un cheque girado a favor de David Antar por treinta y cinco dólares, girado el 10 de Noviembre de 1935; otro cheque por doscientos dólares a favor de David Mizrachi, girado el 5 de ese mes; otro cheque por treinta y nueve dólares a favor de David Turgeon, girado el 1º de ese mes; otro cheque a favor de Juan Mizrachi, por noventa dólares, girado el 29 de Octubre de ese año; otro cheque Cash por dieciseis dólares, girado el 12 de Noviembre y endosado a D. Gadeloff; otro cheque por setenta y cinco dólares girado a favor de David Antar, con fecha 20 de Noviembre.

A excepción de estos dos últimos cheques los demás fueron presentados para su cobro al Banco y rechazados con la indicación o advertencia de que el girador no tenía suficientes fondos para cubrirlas.

Como quiera que el cheque girado *Cash* el día 12 de Noviembre de 1935, y endosado a Gadeloff es sólo por la suma de *diecisiete* dólares y el Banco no pudo pagarlo por no tener el girador fondos suficientes, es evidente que al haber girado el resto de los cheques, por cantidades que en algún caso ascienden a *doscientos dólares*, como el girado a favor de David Mizrachi, (folio 4) el sindicado Cohen procedió con malicia criminal tanto más notoria cuando se ausentó precipitadamente del país (folio 25) valiéndose de engaños para con las personas de quienes había recibido dinero en efectivo en cambio de sus cheques. Por estas consideraciones el Tribunal estima que el sindicado Cohen ha violado repetidamente el artículo 360 del Código Penal en relación con el artículo 24 y que, por consiguiente debe penársele con diecinueve meses y medio de reclusión y ciento sesenta y cinco balboas de multa, calificada la responsabilidad con el término medio de la pena y un aumento de la mitad. En consecuencia, el Juez Segundo del Circuito, de acuerdo con el señor Agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Isaac Cohen, mayor de edad, extranjero y ausente a sufrir en la Colonia Penal de Coiba pena de reclusión por el término de diecinueve meses y medio, y a pagar a favor del Tesoro Nacional por vía de multa la cantidad de ciento sesenta y cinco balboas y a pagar además, por vía accesoria los gastos del proceso.—Cópíese, notifíquese y consultese.—(Fdo.) Dario González.—(Fdo.) Carlos Hormechea S., Secretario.

Examinado el anterior fallo por el Agente del Ministerio Público que actúa ante este Tribunal, dicho funcionario ha remitido la vista número 2059 de 18 de Abril de 1941, en la cual hace in-

teresante estudio sobre el hecho que se le impuesta al reo. Sus conclusiones, desde luego, son las mismas que las del Juez Consultante. No cabe duda que el corte que se le ha dado a este proceso se ajusta a la Ley, ya que hay reunidos los elementos cuerpo del delito y responsabilidad criminal completa, requisitos esenciales para una condena al tenor de lo dispuesto por el artículo 2153 del Código Judicial. El fallo, pues, es jurídico y justo. En consecuencia este Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma el fallo consultado.—Cópíese, notifíquese y devuelvase.—(Fdos.) Ricardo A. Morales.—B. Reyes T.—Publio Vásquez.—M. J. Jaén.—Erasmo Méndez.—Andrés Guevara, Secretario.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de treinta (30) días, hoy dos de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario ad-Int.,

F. Navarrete.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 32

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Louise Callender (a) Gislie, negra, antillana, de 22 años de edad, (se ignoran los demás datos de su filiación), y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el término de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones personales".

El auto dictado en su contra por este Tribunal, dice así:

Juzgado Segundo del Circuito: Colón, catorce de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS: Louisa Callender, apodada "Girlie", negra antillana y de paradero desconocido se encuentra sindicada por haberle causado lesiones a Charles Foster que le incapacitaron por cincuenta y nueve días y que además le produjeron la pérdida total perpetua de la visión del ojo izquierdo. (Folio 8).

El hecho tuvo verificativo la noche del once de febrero de mil novecientos treinta y cinco y la instrucción del sumario se ha agotado sin que en tan largo tiempo se haya podido ejecutar la captura de la sindicada, contra quien militan pruebas fehacientes de haber cometido el acto de haberle arrojado al ofendido en el rostro un líquido irritante o corrosivo que le produjo graves quemaduras y, como consecuencia, la incapacidad y la pérdida de la visión de que se ha hecho mérito al comienzo.

Sustentan los cargos contra la Callender los testimonios del ofendido, en primer término, y los de Jane Malone y Edward Harris. Además su ocultamiento a raíz del suceso, que ha impedido su captura, constituye un grave indicio en su contra.

No siendo posible demorar por más tiempo la decisión del mérito del sumario so pretexto de una

remota posibilidad de arresto de la sindicada, el tribunal dispone cerrar la actuación y ABRE CAUSA CRIMINAL contra la citada Louisa XII del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión. Abrese a pruebas por el término común de cinco días y se fija para la celebración de la vista oral de la causa la hora de las tres de la tarde del dia trece de febrero venidero. Cópíese y notifíquese. (Fdo.) Dario Gonzalez.—(Fdo.) Carlos Hormechea S., Secretario.

Se advierte a la enjuiciada que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial para que manifiesten el paradero de la enjuiciada, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindica, si sabiéndolo no la denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los tres días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario,

F. Navarrete.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente emplaza a Ashton Leo Rodgers, portador de la Cédula de identidad personal N° 11-638, mayor de edad, natural y vecino de Colón, en el mes de Enero del año mil novecientos cuarenta, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto más el de la distancia, com parezca a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de 'lesiones personales', en el cual se han dictado la providencia y auto de enjuiciamiento que sigue, así:

(Providencia)

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, siete de 'Como el enjuiciado Ashton L. Rodgers aun no de julio de mil novecientos cuarenta y uno. ha comparecido a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'lesiones personales', decretése nuevo plazoamiento de conformidad con lo que estatuye el artículo 2343 del Código de Procedimiento, para que comparezca al juzgado en el término de doce (12) días, más el de la distancia, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

'Notifíquese: (fdo.) González.—(fdo.) F. Navarrete. Srio ad-interim'.
(Auto de enjuiciamiento)

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta.

Vistos: El 18 de enero del año en curso se sucedió una riña entre Ashton Rodgers y David Ralph Richards. A consecuencia de la misma el último recibió lesiones consistentes en herida contusa en la región superciliar izquierda y hematoma subyacente, sufrió una incapacidad de veinticinco días y ha quedado con señal permanente en el rostro. (Folios 6 y 7).

Indagado Rodgers sobre la verdad de lo ocurrido, expuso que había sido injuriado de palabra y agredido por Richards, por lo cual se vio en la la necesidad de defenderse y que, en el ejercicio de su defensa le causó las lesiones en referencia.

Richards, por su parte, declara que la agresión partió de Rodgers y en ello está de acuerdo el testigo presencial mencionado por ambos contrincantes, Benito Pacheco. Declara este testigo que Rodgers levantó la llave de la bomba de gasolina y le dio a David Richards en una pierna; que él trató de desapartarlos, lo cual hizo, pero que nuevamente se fueron ambos a las manos y que fue entonces cuando Rodgers le dió de cabezazos a Richards, lesionándolo.

Por lo expuesto y por cuanto así lo requiere el artículo 2147 del Código Judicial, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Ashton Rodgers, de 25 años de edad, de este vecindario, con cédula de identidad número 11-638, por infracción del Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión. Queda este negocio abierto a pruebas por el término común de cinco días. Para la celebración de la vista oral de la causa señállase la hora de las tres de la tarde del día once de octubre venidero.

Cópíese y notifíquese.—(fdo.) Dario González.—(fdo.) Carlos Hormechea S., Secretario".

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y suministrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindica, si conociéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, (artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario ad-interim.

F. Navarrete.